

Estatutos de la Fundación Fondo Cultural de Sevilla (“Fundación Focus-Abengoa”)

Capítulo I.- Disposiciones Generales. Denominación, Nacionalidad, Domicilio, Objeto y Beneficiarios de la Fundación.

Artículo 1º.

La Fundación denominada “Fundación Fondo de Cultura de Sevilla”- en anagrama “FOCUS”-, constituida por voluntad de Abengoa S.A., el 23 de octubre de 1982, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 34.1 de la Constitución y con arreglo al artículo 35.1 del Código Civil, sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural privada, carácter benéfico y duración ilimitada, regulada por la Ley 10/2005, de 31 de mayo de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y demás disposiciones de aplicación, se registrará por los siguientes Estatutos.

Artículo 2º.

La Fundación se extinguirá en los supuestos contemplados en el artículo 42 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, siempre que de acuerdo con lo en él establecido, no den causa a un expediente de modificación.

La Fundación tendrá nacionalidad española y domicilio en Sevilla. Su sede se establece en el edificio del antiguo Hospital de los Venerables Sacerdotes, Plaza de los Venerables, número 8.

Por acuerdo del Patronato, que deberá ser comunicado al Protectorado, podrán crearse delegaciones y otros establecimientos secundarios de la Fundación, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 3º.

La Fundación desarrollará sus actividades principalmente en el ámbito territorial de Sevilla y su Provincia.

Artículo 4º.

La Fundación tendrá por objeto, con fines de interés general:

La promoción de la cultura, en sus diversas manifestaciones artísticas y científicas, atendiendo primordialmente a la conservación, difusión y desarrollo del patrimonio histórico y cultural de Sevilla y su Provincia y su proyección iberoamericana.

La financiación de actividades culturales, mediante la concesión de ayudas económicas, la dotación de becas de estudio, bolsas de viaje, subvenciones u otras prestaciones gratuitas a favor de personas, físicas o jurídicas, que carezcan de medios económicos suficientes para tener por sí mismas los beneficios o resultados que se persigan; el establecimiento de conciertos de colaboración con otras instituciones culturales o docentes, en el otorgamiento de premios a personas que por sus méritos hayan destacado en la realización de los fines que la Fundación promueve. En el desarrollo de sus actividades, la Fundación dedicará una especial y preferente atención a favor de los miembros de la plantilla laboral de Abengoa, S.A. y de las Sociedades de su grupo, y de sus familiares.

Cualesquiera otras actividades o prestaciones relacionadas con las anteriormente descritas, preparatorias o complementarias de las mismas, tales como actividades de cooperación social que conlleven proyectos de inserción y reinserción social, actividades de cooperación con la defensa del patrimonio medioambiental y aquellas otras que colaboren con el desarrollo tecnológico y social y que estén relacionadas con todas las anteriores.

La formación profesional, la inserción laboral y la creación de empleo a favor de personas con discapacidad y otros colectivos de especial necesidad que permita la creación de puestos de trabajo para aquellas y, finalmente, su integración en el mercado de trabajo, con efecto en todo el territorio nacional; actividades que podrán ser desarrolladas de forma directa o indirecta a través de empresas, instituciones u otras fundaciones con carácter asistencial, mediante los correspondientes acuerdos de colaboración y asegurando en todo momento el cumplimiento de dichos fines y el destino de los fondos asignados.

Artículo 5º.

El Patronato concretará en sus programas las actividades a desarrollar en cumplimiento del objeto genérico que la Fundación promueve y establecerá los criterios de selección de los beneficiarios directos de sus prestaciones económicas, atendiendo fundamentalmente a los méritos y condiciones económicas de los aspirantes y a la labor que puedan desarrollar a favor de la promoción de los fines fundacionales. Podrá también el Patronato solicitar informes o

propuestas, para la concesión de prestaciones, de otros organismos o entidades, públicos o privados, relacionados por su objeto con las actividades que se trate en cada caso.

Sin perjuicio del carácter esencialmente indeterminado de las colectividades de personas que podrán beneficiarse de las actividades de la Fundación, el Patronato habrá de dedicar cada ejercicio económico una suma, que no podrá ser inferior al 25% ni exceder del 50% de la destinada en el año a los fines fundacionales, a prestaciones sociales a favor de miembros de la plantilla laboral de Abengoa, S.A. o de las Sociedades de su Grupo, o de cónyuges, hijos o huérfanos de aquellos, en forma de ayudas económicas, becas, bolsas de viaje, premios y otras dotaciones para financiar actividades culturales, artísticas y científicas, de este colectivo o de las personas que de su seno sean seleccionadas por el Patronato o propuestas por los organismos o entidades a los que se haya encomendado la selección.

Artículo 6º.

La Fundación gozará de personalidad jurídica propia e independiente y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo II.- Patrimonio de la Fundación.

Artículo 7º.

El capital de la Fundación, constituido por su dotación inicial, podrá incrementarse con los bienes y derechos susceptibles valoración económica que posteriormente adquiriera por vía de donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito, o por destino a tal fin de los excedentes de ingresos.

Artículo 8º.

La Fundación dedicará al cumplimiento de sus fines los frutos, rentas y productos de su capital, así como las subvenciones que reciba con destino específico a alguna de sus actividades y los recursos que obtenga mediante operaciones de crédito concertadas con arreglo a Derecho.

Artículo 9°.

La Fundación podrá adquirir, titular y poseer toda clase de bienes o derechos. Los bienes y derechos que integren el patrimonio de la Fundación estarán a nombre de ésta y constarán en sus inventarios y en el Registro de Fundaciones.

Los inmuebles y demás bienes o derechos susceptibles de inscripción deberán inscribirse a nombre de la Fundación en los registros correspondientes.

Los valores mobiliarios, públicos o privados, deberán depositarse, también a nombre de la Fundación, en entidad de crédito.

Artículo 10°.

El patronato podrá aceptar herencias, legados o donaciones.

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 11°.

La Fundación podrá realizar actos de disposición y administración de los bienes y derechos que integran su patrimonio, adquirir toda clase de bienes y derechos, contraer obligaciones y concertar operaciones de crédito, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, y a las demás normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Capítulo III.- De la Representación y Gobierno de la Fundación.

Artículo 12.

El órgano de gobierno y representación de la Fundación es el Patronato.

El Patronato nombrará, para que le auxilie en el desempeño de sus funciones, un Gerente.

Podrá asimismo designar un Director y cuántos otros cargos ejecutivos y administrativos considere conveniente.

Artículo 13º.

La alta dirección, administración, gestión y representación de la Fundación corresponde al Patronato, órgano colegiado que estará compuesto por un mínimo de doce miembros y un máximo de veinticinco, pudiendo dichos miembros ser personas físicas o jurídicas. El patrono persona jurídica, en su caso, podrá presidir el Patronato. Así mismo, podrá estar representado por una o más personas físicas, pudiendo designar en acto aparte sus representantes, y el reparto de funciones y facultades entre ellos.

El propio Patronato determinará, dentro de estos límites, el número de sus miembros.

Artículo 14º.

El Patronato quedará inicialmente integrado por los componentes del Consejo de Gobierno de la Fundación.

Hasta el límite máximo fijado en el artículo 13º de estos Estatutos, el Patronato podrá nombrar nuevos Patronos cuando así lo estime conveniente.

En caso de que se produzcan vacantes que hagan descender el número de sus miembros por debajo del límite mínimo fijado en el artículo 13º de estos Estatutos, el Patronato procederá, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción de las vacantes, al nombramiento de nuevos Patronos para reconstituir la composición del órgano de Gobierno y representación requerida estatutariamente. A tal efecto el Patronato se constituirá con la concurrencia de la mayoría de sus componentes, cualquiera que sea el número de éstos.

Si la situación de vacante afectase a la totalidad del Patronato, correspondería al Consejo de Administración de Abengoa, S.A., la designación de doce personas para reconstituirlo.

Los nombramientos de nuevos Patronos deberán recaer en personas que pertenezcan al Consejo de Administración de Abengoa, S.A., o sean propuestas por éste, o en otras que por sus méritos hayan sobresalido en el campo de la cultura.

Un puesto del Patronato habrá de ser ocupado por un Catedrático de Universidad que forme o haya formado parte del Profesorado de alguna de las Universidades que tengan su sede en Sevilla. Otro de los Patronos deberá ser Académico de alguna de las Reales Academias con sede en Sevilla.

Artículo 15°.

El cargo de miembro del Patronato es personal, no delegable y de duración indeterminada.

Los Patronos ejercerán sus cargos gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. Únicamente tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones les ocasione.

Los Patronos quedarán sujetos a las obligaciones, responsabilidades y causas de suspensión y cese establecidas en los artículos 24 a 27 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, y en las demás normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 16°.

El Patronato quedará válidamente constituido con la concurrencia de la mayoría de sus componentes para tratar los extremos fijados en el Orden del día de su convocatoria, en el que se incluirán los asuntos que decida el Presidente y los que soliciten al menos tres Patronos.

Las deliberaciones del Patronato serán dirigidas por el Presidente, quién concederá al menos, en caso de ser solicitados, tres turnos a favor y tres en contra respecto de cada propuesta sometida a debate y, concluido éste, definirá los términos en que se solicite el pronunciamiento del órgano de gobierno de la Fundación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Patronos concurrentes, salvo en aquellos casos en que las normas legales o reglamentarias que resulten de aplicación exijan mayorías cualificadas. Los miembros del Patronato concurrentes no podrán abstenerse de votar, ni votar en blanco.

Artículo 17°.

El Presidente del Patronato, será elegido por éste de entre sus miembros, previa propuesta del Consejo de Administración de Abengoa, S.A., para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido una o varias veces.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- 1°.- Convocar las reuniones del Patronato, por propia iniciativa u obligatoriamente cuando lo solicite una tercera parte, cuando menos, de sus miembros, indicando los asuntos a tratar.

2°.- Dirigir las deliberaciones del Patronato, conceder y retirar la palabra a sus miembros, someter a votación las propuestas cuando las considere suficientemente debatidas, establecer el sistema de las votaciones, proclamar sus resultados y suspender y levantar la sesión.

3°.- Firmar con su Visto Bueno las actas del Patronato y las certificaciones que expida el Secretario.

4°.- Ejecutar los cuerdos del Patronato cuando éste no haya delegado al efecto en otra persona.

Artículo 18°.

El Patronato designará de su seno uno o más Vicepresidentes, indicando en este último caso su orden. El Vicepresidente único, o el que por orden corresponda, sustituirá en sus funciones al Presidente en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de desempeño de sus funciones por parte de éste. El mandato del Vicepresidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una o varias veces.

Artículo 19°.

El Secretario del Patronato será designado necesariamente por éste, de entre sus miembros o fuera de ellos. En el último caso tendrá voz pero no voto en el Patronato.

Son funciones del Secretario:

1°.- Asistir al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

2°.- Actuar de Secretario del Patronato; redactar y firmar las actas de sus reuniones y certificar los acuerdos del Patronato.

3°.- Custodiar los libros y archivos de la Fundación y expedir certificaciones.

Artículo 20°.

El Patronato podrá delegar sus funciones en uno o más de sus miembros o en una o más Comisiones ejecutivas designadas de su seno.

No serán delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión, extinción o liquidación de la fundación, los actos de constitución de otra persona jurídica, los de participación o venta de participaciones en otras personas jurídicas cuyo importe supere el veinte por ciento del activo de la fundación, el aumento o la disminución de la dotación, y también los de fusión, de escisión, de cesión global de todos o de parte de los activos y los pasivos, o los de disolución de sociedades u otras personas jurídicas, así como todos aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

El Patronato podrá designar otros cargos ejecutivos y administrativos de la Fundación y conferir apoderamientos a cualquier persona, salvo respecto de aquellas facultades que se consideran indelegables.

Las delegaciones de facultades, los apoderamientos generales, y la revocación de unos y otras, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 21º.

Dentro de los límites establecidos en estos Estatutos y en las disposiciones legales o reglamentarias que resulten de aplicación, el Patronato podrá regular su propio funcionamiento, elaborar las normas complementarias de los Estatutos, aprobar y desarrollar los programas de actividades de la Fundación y los estudios económicos correspondientes.

Artículo 22º.

El Patronato podrá designar, de entre sus miembros o fuera de ellos, un Director.

La duración del cargo, así como su posible remuneración en caso de que el Director no ostente la condición de Patrono, serán fijadas por el Patronato.

Son funciones del Director:

- 1º.- La programación de las actividades de la Fundación.
- 2º. La organización y dirección de las actividades que apruebe el Patronato.
- 3º. Cualesquiera otras que, conforme a estos Estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, le encomiende el Patronato.

Artículo 23°.

A propuesta del Presidente, el Patronato designará, de entre sus miembros o fuera de ellos, un Gerente.

La duración del cargo, así como su posible remuneración en caso de que el Gerente no ostente la condición de Patrono, serán fijadas por el Patronato.

Corresponden al Gerente las funciones que le confiera el Patronato, y en todo caso las siguientes:

1°.- La llevanza de la contabilidad y de la correspondencia ordinaria de la Fundación.

2°.- La preparación de los estudios económicos, presupuestos y su liquidación, memorias, balances y cuantos demás documentos sean necesarios o convenientes para la marcha de la Fundación y hayan de someterse al Patronato.

3°.- La custodia de los fondos de la Fundación y la realización de los cobros y pagos acordados por el Patronato.

Artículo 24°.

Tanto el Director como el Gerente tendrán obligación de asistencia a las reuniones del Patronato, y de informar en ellas de la marcha de la Fundación y de cuantos asuntos de su competencia se susciten, cuando sean requeridos al efecto por el Presidente.

Capítulo IV.- Contabilidad y Destino de Rentas e Ingresos.

Artículo 25°.

En materia de contabilidad, auditoría y plan de actuación, la Fundación ajustará sus actuaciones a lo establecido en los artículos 34 a 37 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, y en las demás normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 26°.

A la realización de los fines fundacionales deberán ser destinados dentro de los tres años a partir del momento de su obtención, al menos el 70% de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos obtenga la Fundación debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional.

Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial no serán computables a los efectos indicados en el párrafo anterior.

Capítulo V.- Modificación, Fusión y Extinción.

Artículo 27°.

El Patronato podrá acordar la modificación de estos Estatutos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables, siempre que resulte conveniente en interés de la Fundación o cuando las circunstancias que han presidido su constitución hayan variado de manera que no sea ya posible una actuación satisfactoria con arreglo a las disposiciones estatutarias.

La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato deberá ser comunicada al Protectorado, formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones.

Artículo 28°.

El Patronato podrá acordar, cuando así resulte conveniente y de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la fusión de la Fundación con otra u otras.

El acuerdo de fusión que deberá ser coincidente con el adoptado por los Patronatos de las otras Fundaciones interesadas, habrá de ser comunicado al Protectorado.

La fusión será formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones.

Artículo 29º.

La Fundación se extinguirá en los supuestos contemplados en el artículo 42 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, siempre que, de acuerdo con lo en él establecido, no den causa a un expediente de modificación.

La extinción de la Fundación determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el Patronato bajo el control del Protectorado.

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a fundaciones, otras instituciones sin ánimo de lucro, o entidades públicas que acuerde el Patronato y que persigan fines de interés general análogos a los de la Fundación y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, conforme a lo establecido en la Ley 10/2005, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 49/2002. Queda expresamente autorizado el Patronato para realizar dicha aplicación.
